

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA,

correspondiente al día 3 de Octubre de 1912.

BANDO

DON JAIME APARICIO Y MARIN, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que anunciada la huelga general de Ferroviarios y siendo posible que por ignorancia de cuanto se dispone en la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, pueda incurrirse en graves responsabilidades, he acordado hacer públicos los artículos de la misma en que aquellas quedan definidas y cuyo texto es el siguiente:

«Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las Compañías la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

TIT. V.—DE LOS DELITOS Y FALTAS ESPECIALES CONTRA LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el artículo 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó las cosas,

serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

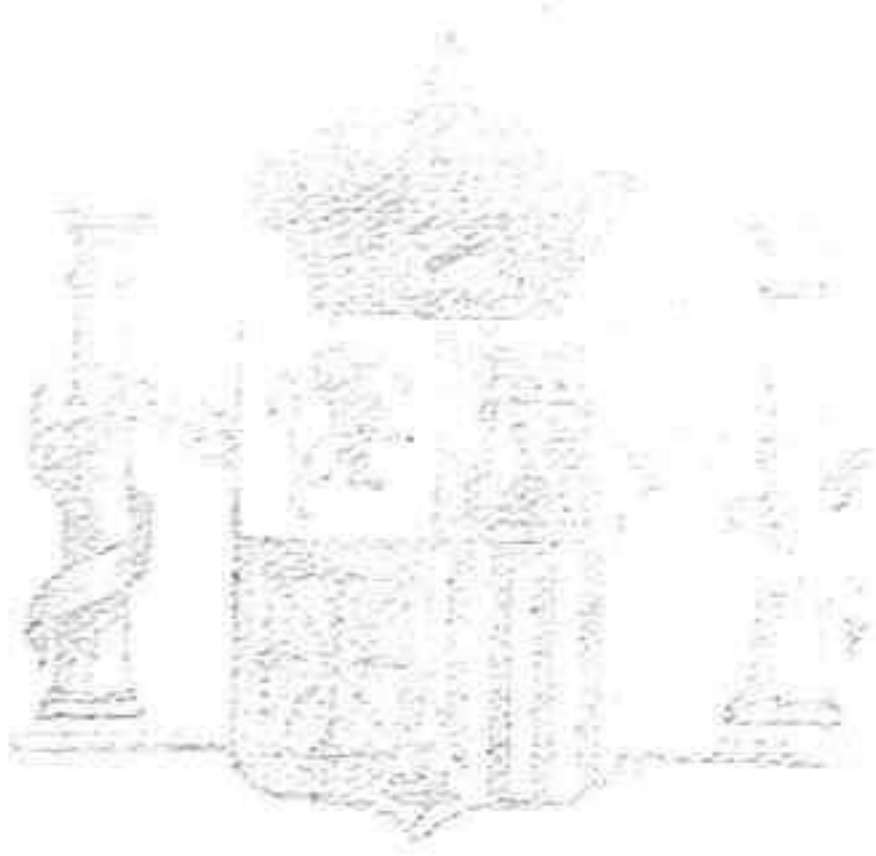
Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al artículo 50 del Código penal.»

Espero, pues, de la sensatez, amor al orden y alto patriotismo de los habitantes de esta provincia, estarán siempre y en todo momento dentro de la más estricta legalidad, no dando lugar á la aplicación de las penalidades marcadas en los anteriores artículos, las que exigiré, con todo rigor á los infractores, entregándoles sin contemplación alguna á los Tribunales.

Zamora 3 de Octubre de 1912.

Jaime Aparicio.



PROVINCIA DE ZAMORA

Correspondiente al día 3 de Octubre de 1915.

R / 100

... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...
... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...
... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...

... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...
... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...
... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...

... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...
... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...
... en el momento de la firma de este contrato...
... que se han de cumplir...